



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2021-00051-00
<b>Accionante(s):</b>	ANGELICA MARIA GOMEZ TORRES como agente oficio de JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA
<b>Accionado(a):</b>	SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD- SEIS SALUD Y LA NUEVA EPS.
<b>Vinculado(s):</b>	CLINICA AVIDANTI IBAGUE.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derechos a la salud y vida digna

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.198.514, quien actúa a través de agente oficioso, contra la NUEVA EPS y la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD- SEIS SALUD, a la que se vinculó a la CLINICA AVIDANTI IBAGUE.

### ANTECEDENTES

JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA a través de agente oficioso, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida y, en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar de forma urgente las terapias físicas y ocupacionales, así como, el tratamiento integral.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el señor JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA el 16 de enero del 2021 ingresó por urgencias a la CLÍNICA AVIDANTI debido a que presentaba dificultad para caminar; que según el examen practicado presentaba una hemorragia en el lado izquierdo del cerebro; que el médico ordenó resonancia magnética de cerebro y una angiografía; que el día 22 de enero del año en curso le dieron salida de la clínica con órdenes de terapias domiciliarias, control con neurocirugía, un TAC y fórmula médica; que el día 2 de febrero del 2021 entregaron a la NUEVA EPS la orden de admisión para terapias domiciliaria, la escala de Barthel y la historia clínica de hospitalización, pero les manifestaron que debían esperar llamada para la asignación de una cita médica.

Así mismo, informó que el 5 de febrero el galeno Luis Gabriel Guzmán Diaz ordenó 30 sesiones de terapia física, 30 sesiones de terapia ocupacional y control médico domiciliario al mes siguiente; que el 18 de

febrero del 2021 la IPS SIES SALUD le informó que las terapias no habían sido autorizadas por la EPS y que se encontraban en proceso de agendar los servicios; que el 23 de febrero se dirigió a la EPS, pero le manifestaron que la IPS no había radicado documentación para autorizar las terapias; no obstante, con posterioridad la IPS SIES le informó que los servicios requeridos ya se encontraban autorizados y estaban pendientes de inicio, a partir del 1º de marzo del 2021.

De igual forma expresó que, el 1º de marzo se comunicó nuevamente con la IPS SIES SALUD para indagar acerca de la asignación de las terapias a lo que respondieron que en el transcurso de la semana se iba a realizar el agendamiento, sin que a la fecha haya existido comunicación por parte de la IPS; que durante este tiempo el señor Gómez Saavedra estuvo hospitalizado por segunda vez desde el 11 de febrero hasta el 17 de febrero debido a los mismos síntomas, por lo que los médicos resaltaron la importancia de la realización de las terapias ordenadas.

Por último, manifestó que el señor Gómez Saavedra en la actualidad se encuentra con dificultad para caminar, debe estar acompañado la mayoría del tiempo y está haciendo uso de pañales que están siendo asumidos por la familia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 15 de marzo del año en curso se admitió la acción de tutela contra la NUEVA EPS y la SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD- SEIS SALUD, a la que se vinculó a la CLINICA AVIDANTI IBAGUE, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S. indicó que cumplió con lo requerido por el usuario y las obligaciones legales a su cargo, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, teniendo en cuenta la agenda de las instituciones prestadoras del servicio de salud; que el accionante no cuenta con orden médica para las terapias físicas y ocupacionales, así como tampoco para la entrega pañales, crema antipañalitis y crema humectante, razón por la cual se imposibilita el suministro, amén que estos últimos se encuentran excluidos de la cobertura de los servicios y tecnologías financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación.

En lo que respecta al tratamiento integral sostuvo que no se pueden hacer consideraciones sobre hechos futuros e inciertos y de otorgarse se vulneraría el derecho al debido proceso, ya que para el momento que se genere ordenes ya no se podría esgrimir nuevos argumentos de defensa.

Por su parte la Clínica Avidanti de Ibagué al dar respuesta informó que el accionante estuvo hospitalizado desde 11 hasta el 17 de febrero del 2021; que durante su estancia recibió de forma idónea e integral todos los servicios médicos para el tratamiento del diagnóstico *“Delirio, hipertensión esencial, cardiomiopatía hipertróficas secuelas acv isquémico*

*frontal derecha hemorragia intracerebral parietal izquierda*”, razón por la cual, solicitó la desvinculación del presente amparo.

La IPS SIES SALUD expuso que existe falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no son la entidad encargada de autorizar las ordenes medicas suscritas por los médicos; que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que ha gestionado administrativamente la valoración médica del señor Gómez Saavedra. Finalmente, manifestó que no existe prescripción médica para el suministro de pañales.

Por lo anterior solicitó se denieguen las pretensiones por no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud a través de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado en el que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales.

## **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

En el asunto bajo examen, el accionante pretende que se le garantice su derecho fundamental a la salud y se le otorgue de forma urgente las terapias físicas y ocupacionales, así como, el tratamiento integral a su enfermedad.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante tiene 75 años de edad; que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a través de la NUEVA EPS; que estuvo hospitalizado del 16 al 22 de enero del 2012 en la Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué debido a que presentaba imposibilidad para caminar por lo que sufrió caída con trauma en el pómulo izquierdo y nariz. Que en dicha oportunidad le ordenaron los siguientes exámenes médicos:

- TAC de cráneo simple
- Azoados, ionograma, glucosa hemograma EKG
- Enoxaparina 40 MG
- Alprazolam 0.25 MG VO día
- Omeprazole 20 MG VO día
- Resonancia cerebral simple y con contraste.
- Angioresonancia cerebral
- Repetir pruebas de coagulación

De igual forma, se tiene demostrado que al señor Gonzales Saavedra el 20 de enero del 2021 le fue practicado “Resonancia Magnética de Cerebro- Angiorresonancia con medio de contraste”, en la IPS IDIME de la ciudad de Ibagué; que el 22 de enero del 2021 fue dado de alta con el diagnóstico de egreso “*tumor de comportamiento incierto desconocido del encéfalo, supratentorial hipertensión esencial, hemorragia intracerebral en hemisferio, subcortical*” y con la orden médica suscrita por el Médico Jheinner Eduardo Sarmiento Hernández de 15 terapias físicas integrales.

Aunado a lo anterior, encuentra respaldo probatorio que al promotor de la contienda constitucional el 28 de enero del 2021 le practicaron examen médico denominado “*escala de Barthel*” el cual arrojó como resultado 10 puntos para una dependencia total; que el 2 de febrero del 2021 se radicó ante la NUEVA EPS solicitud de servicios para atención domiciliaria por medicina general. Igualmente está probado que el 5 de febrero de esta anualidad, se realizó consulta médica domiciliaria por el galeno Luis Gabriel Guzmán Díaz, en la cual se ordenó el siguiente plan de tratamiento:

- Terapias físicas en domicilio 30 sesiones mes
- Terapias ocupacionales en el domicilio 30 sesiones mes
- Valoración en domicilio por nutrición
- Control médico domiciliario en un mes.

Por último, las pruebas que obran en el plenario dan cuenta que el accionante estuvo hospitalizado por segunda vez del 11 al 17 de febrero 2021 debido a que presentó deterioro en su estado de salud, razón por la cual se le ordenó examen médico denominado “TAC CEREBRAL y

ANGIORESONANCIA” los cuales fueron practicados los días 12 y 17 de febrero del 2021 respectivamente; que la IPS SIES SALUD radicó ante la NUEVA EPS solicitud de autorización el 10 de marzo de 2021.

Del recuento anterior, es claro que la NUEVA EPS se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante pues se evidencia que a la fecha no han sido autorizadas las terapias físicas y ocupacionales ordenadas por el galeno Luis Gabriel Guzmán Díaz, a pesar que la IPS SÍES solicitó autorización para la realización de las mismas desde el 10 de marzo del 2021.

Si lo anterior no fuera suficiente, en el presente evento estamos ante un paciente de avanzada edad, pues cuenta con 75 años, y que por sus condiciones de salud merece una especial protección del Estado, porque se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia T-199 de 2013 precisó que a esta población se le deben garantizar todos los servicios relativos a salud, así:

*“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) [26]la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. “En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”.*

*Sobre el particular se afirmó en la Sentencia T-745 de 2009: “Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.” [28]*

*Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.*

Por consiguiente, se ordenará a la NUEVA EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación autorice y practique las terapias físicas y ocupacionales ordenadas por el médico Guzmán Díaz, para lo cual deberá realizar las gestiones administrativas necesarias con la red de prestadores de servicio que tenga contratadas para el efecto.

**Tanto la accionante como la NUEVA EPS deberán acatar con máximo rigor los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.**

De otro lado, el accionante solicita la entrega de pañales desechables, crema humectante y crema antipañalitis.

La Corte Constitucional sentencia T-224 del 2020 ha establecido que dichos insumos al NO encontrarse excluidos expresamente del PBS se encuentran incluidos. Así mismo ha precisado que no pueden ser catalogados como insumos de aseo:

*“En este orden de ideas, conviene hacer una aclaración al respecto. Los pañales desechables no están expresamente excluidos de financiación con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud: no se encuentran taxativa, literal y explícitamente en las listas de exclusiones. Cuando el Sistema de Salud los debe cubrir, se financian con los recursos públicos asignados a este, pero no con cargo a la UPC porque no están incluidos en el mecanismo de protección colectiva. En virtud de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que se resumió anteriormente, cuando se analiza el PBS, las exclusiones deben ser interpretadas de manera restrictiva, mientras que las inclusiones se deben interpretar de manera amplia. Interpretarlas a la inversa desconocería el principio pro homine, mencionado antes. En las específicas circunstancias en que un usuario del Sistema de Salud requiere el suministro de pañales desechables con necesidad, estos dejan de ser simples insumos de aseo personal. Su dignidad se ve comprometida si no tiene acceso a tales insumos y, por esa razón, la Corte ha entendido que su salud, entendida en sentido amplio como un estado total de bienestar físico mental y social dentro del nivel de salud que es posible en cada caso específico, corre peligro en tales circunstancias”.*

Ahora bien, en el presente asunto de las pruebas allegadas a la contienda no se observa prescripción médica en la cual se ordene el suministro de los insumos solicitados por la accionante, por tal razón, es menester resaltar que la intervención del Juez de tutela no está dirigida a sustituir criterios y conocimientos del médico sino a impedir la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, el Alto Tribunal en sentencia T-528-2019 señaló que en determinados casos es viable emitir ordenes que no han sido autorizados por los galenos adscritos a la EPS, cuando los padecimientos de una persona son tan evidentes que la hacen llevar una vida no acorde a los postulados del Estado Social de Derecho.

*“Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que*

*los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido”*

Así las cosas, de la historia clínica y de la valoración médica domiciliaria realizada por el Dr. Luis Gabriel Díaz en el mes de febrero, da cuenta que el accionante *“necesita ayuda ocasional de otros, pero es capaz de cuidar así mismo para la mayor parte de sus necesidades”* además que del resultado del examen de la escala de Barthel la deposición la realiza sin problemas, de ahí que en este momento no se advierta la necesidad de impartir una orden como la que se pretende con el escrito de amparo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la evaluación médica data de hace un mes y que el accionante mencionó que últimamente hace uso de pañales, se ordenará a la NUEVA EPS para que a través de un especialista en salud examine nuevamente las condiciones físicas del señor José Hever Gómez Saavedra a fin de establecer el uso y necesidad de los insumos solicitados por el paciente.

En lo que atañe al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional ha precisado que tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. Sin embargo, ha puntualizado que el Juez de tutela puede ordenarlo cuando la entidad prestadora del servicio de salud ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y con dicho actuar ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

En el presente asunto, se dan las condiciones para ordenar tratamiento integral, en atención a la patología sufrida por el accionante *“tumor de comportamiento incierto, hemorragia intracerebral en hemisferio subcortical”*, así mismo, debido a que el accionante es adulto mayor, el cual es un usuario del sistema de salud en especial protección y por último, en razón a que ya ha presentado diferentes hospitalizaciones que hacen percibir que el estado de salud del actor requiere de tratamiento para evitar así el desmejoramiento de sus condiciones físicas y así este pueda llevar una vida acorde a la dignidad humana.

Por consiguiente, se ordenará a la NUEVA E.P.S. garantice atención integral en salud de JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA, para la atención de

la enfermedad “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL*”, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos, **salvo las previstas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID - 19 y hasta que estas se mantengan.**

Por último, no se dispone el reembolso solicitado por la NUEVA E.P.S., por tratarse de un asunto no ligado al derecho fundamental, máxime que cuenta con otro mecanismo judicial para hacerlo efectivo, y que los procedimientos ordenados se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.198.415, quien actúa a través de agente oficioso por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor WILLIAM RODOLFO LOZANO PARGA en su condición de Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia autorice y practique las terapias físicas y ocupacionales ordenadas al actor constitucional, para lo cual deberá realizar las gestiones administrativas necesarias con la red de prestadores de servicio que tenga contratadas para el efecto.

**Tanto la accionante como la NUEVA EPS deberán acatar con máximo rigor los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.**

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA E.P.S. garantice atención integral en salud de JOSE HEVER GOMEZ SAAVEDRA, para el diagnóstico “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO SUBCORTICAL*”, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, garantizando que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos, **salvo las**

**previstas en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID - 19 y hasta que estas se mantengan.**

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de entrega de insumos como pañales, crema humectante y crema antipañalitis, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**SEXTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d27803871fb06e6ceb7dd4e4a8a05ea1a6495b04841c7cb5cfe170b5f973f**

Documento generado en 23/03/2021 09:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**